



Tribunal Electoral
de Veracruz

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES 27/2016

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DENUNCIADOS: AMANDA GASPERÍN
BULBARELA, PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
OTRO

MAGISTRADO: JOSÉ OLIVEROS RUIZ

SECRETARIOS: LAURA YADIRA LEYVA
ORTÍZ Y OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ
ARRIAGA

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a once de mayo de dos mil dieciséis.

Sentencia que declara la inexistencia de la violación denunciada por María Isabel Guzmán Medina, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática¹ ante el Consejo Distrital número XXIV, con cabecera en Santiago Tuxtla, Veracruz, en contra de Amanda Gasperín Bulbarela, el Partido Revolucionario Institucional² y el Comité Municipal de dicho partido, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes De los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince, se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz³, con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016

¹ En lo subsecuente, se denominará "PRD", por sus siglas.

² En lo sucesivo, se denominará por sus siglas, "PRI".

³ En lo subsecuente se hará referencia a dicho organismo como OPLEV.

para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esa entidad.

2. Denuncia. El veinticuatro de abril de dos mil dieciséis⁴, la quejosa presentó escrito de denuncia, señalando que en el domicilio ubicado en la calle Venustiano Carranza, esquina cinco de mayo, zona centro, de la ciudad de Isla, Veracruz, las ciudadanas Judith Montoya Carlín y Luisa Isabel Carlín Carlín, se percataron que el inmueble usado como oficina del Comité Municipal del PRI, se encontraba pintado con propaganda en favor de Amanda Gasperín Bulbarela, en su calidad de candidata a diputada local de dicho partido, con los colores oficiales del mismo, lo que a decir de la denunciante viola los artículos 315, 317 y 340, fracciones II y III, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵.

3. Radicación. Mediante acuerdo de veinticinco de abril, el OPLEV recibió la denuncia y la radicó bajo el número de expediente CG/SE/CD24/PES/PRD/045/2016, ordenando a su Unidad Técnica de Oficialía Electoral la práctica de una inspección ocular y certificación del inmueble que motiva la denuncia. Además, ordenó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, remitiera la relación de precandidatos a diputados locales, en específico del distrito XXIV en Santiago Tuxtla, la cual en contestación envió una relación donde se avala que Amanda Gasperín Bulbarela fue registrada como precandidata por el PRI en ese distrito.

4. Inspección. Mediante acta AC/OPLE/OE/CD/24/001/2016 de veintiséis de abril siguiente, personal del Consejo Distrital XXIV del OPLEV, con cabecera en Santiago Tuxtla, llevó a cabo la certificación ordenada, anexando fotografías al acta referida.

⁴ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al año dos mil dieciséis, salvo disposición en contrario.

⁵ En lo subsecuente, se denominará "Código Electoral".

5. Audiencia. Por acuerdo de treinta de abril, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV acordó admitir el escrito de denuncia y ordenó emplazar a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el numeral 342 del Código Electoral, la cual se celebró el seis de mayo siguiente.

II. Procedimiento especial sancionador.

1. Remisión. El ocho de mayo posterior, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV remitió a este órgano jurisdiccional el expediente completo, el informe circunstanciado y demás documentación relativa, en términos del artículo 343 del Código Electoral.

2. Turno a ponencia. Por acuerdo de nueve de mayo, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **PES 27/2016**, turnándolo a la ponencia del Magistrado **José Oliveros Ruiz**, para los efectos previstos en el artículo 345 del Código Electoral.

3. Radicación y recepción. Mediante acuerdo de diez de mayo, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro indicado y, al considerar que se encontraba debidamente integrado, procedió a elaborar el proyecto de resolución para ponerlo a consideración del Pleno, dentro del término previsto por el artículo 345, fracción IV, del Código Electoral.

4. Cita a sesión pública. En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del invocado Código Electoral, con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 329, fracción II, y 344 del Código Electoral, por tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido por el PRD, en contra de Amanda Gasperín Bulbarela, el PRI y el Comité Municipal de dicho partido, en el que se aducen hechos que podrían constituir actos anticipados de campaña, violatorios de la normativa electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En su escrito de contestación de queja, el representante del PRI señala que la queja es frívola e inoperante, ya que la actora debe aportar pruebas suficientes e idóneas para acreditar sus hechos, además de que el hecho de la denuncia resulta infundado por omitir mencionar una motivación jurídica dentro de su estructura de denuncia, ya que la recurrente debe precisar cuál es la parte que le causa agravio, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el que le fue infringido.

Además, durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el representante partidista citado solicitó el desechamiento de la presente queja, por inoperante e improcedente.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que se invoca la causal de improcedencia prevista en el numeral 341, apartado B, fracción IV, del Código Electoral, relativa a que las quejas serán desechadas cuando la denuncia sea evidentemente frívola, por lo que se considera necesario analizar la referida causal con el fin de ser exhaustivo.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 33/2002⁶, de rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL**

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36, además en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=33/2002>

PROMOVENTE; considera, en esencia, que los medios de impugnación electorales podrán estimarse frívolos, cuando carezcan de materia o se centren en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia.

Asimismo, el artículo 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las reglas para las quejas frívolas, son aplicables tanto a nivel federal como local, y que se entiende como queja frívola lo siguiente:

[...]

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho. II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad. III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral. IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

[...]

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la queja en modo alguno puede tenerse por frívola, ya que incluye la narración de los hechos denunciados y el quejoso aportó las pruebas que a su consideración son idóneas para acreditar los hechos denunciados, material probatorio que será valorado en su oportunidad, por lo que su ofrecimiento permitió iniciar el trámite del presente procedimiento especial sancionador; de ahí lo inatendible de la supuesta frivolidad reclamada por el partido denunciado.

TERCERO. Denuncia, defensa y objeción probatoria.

En su escrito inicial de denuncia, el PRD señaló lo siguiente:

-Que en el domicilio ubicado en la calle Venustiano Carranza, esquina cinco de mayo, zona centro, de la ciudad de Isla, Veracruz, las ciudadanas Judith Montoya Carlín y Luisa Isabel Carlín Carlín, se percataron que el inmueble usado como oficina del Comité Municipal del PRI, se encontraba pintado con propaganda en favor de Amanda Gasperín Bulbarela, en su calidad de candidata de dicho partido, con los colores oficiales del mismo.

-Que no se ha dado nombramiento para candidatos ni se ha aperturado el periodo de campañas para diputados locales.

-Que lo anterior, viola los artículos 315, 317 y 340, fracciones II y III, del Código Electoral

Por su parte, el representante del PRI señaló en su escrito de defensa:

-Que no se acredita la veracidad del hecho denunciado, ya que obra en el expediente la inspección ocular y certificación realizada por el OPLEV, siendo evidente la inexistencia de hechos que puedan servir para actualizar el supuesto jurídico en que se apoya la actora.

Objeción de pruebas. En su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el seis de mayo, el representante del PRI objetó todo el material probatorio aportado por la parte actora, porque a su decir no tiene relación con la litis, por lo que no debe dársele el alcance y valor probatorio, debiendo desecharse por ser notoriamente improcedente e inoperante.

Sin embargo, para este órgano jurisdiccional no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que ésta se apoya, señalar cuáles son los hechos o infracción a los que se encuentran dirigidos y, de ser necesario, aportar elementos idóneos que lo acrediten; en ese sentido, si el representante del PRI se limita a objetar de manera genérica los

medios de convicción ofrecidos por la denunciante, su objeción no es susceptible de ser atendida, máxime que ya se analizó el tema del desechamiento por frivolidad en el considerando segundo de la presente resolución.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional analizará los hechos denunciados relativos a los actos anticipados de campaña, de acuerdo con el material probatorio efectivamente existente en el expediente, en apego al principio dispositivo que rigen las reglas del procedimiento, en términos de lo establecido por el artículo 331 del Código Electoral.

Cabe destacar que, los denunciados Amanda Gasperín Bulbarela y el Comité Municipal del PRI en Isla, Veracruz, no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos; tampoco lo hicieron sus representantes, por lo que no emitieron razones de defensa ni ofrecieron pruebas de su parte.

CUARTO. Litis. En el presente asunto, la litis consiste en determinar si se acredita o no la existencia de actos anticipados de campaña, imputables a los denunciados.

Para tal fin, es condición necesaria determinar la eventual existencia de los hechos que motivan la denuncia, para analizarlos y valorarlos, en su caso.

QUINTO. Existencia de los hechos denunciados. Este órgano jurisdiccional determina la inexistencia de los hechos denunciados como infracción, por las razones siguientes.

En primer término, es necesario precisar cuáles fueron las pruebas admitidas y desahogadas por el OPLEV en la audiencia de pruebas y alegatos respectiva.

Pruebas del denunciante, PRD	
Prueba técnica	Consistente en dos placas fotográficas
Instrumental de actuaciones	En todo lo que favorezca a sus intereses

Presuncional legal y humana	En todo lo que favorezca a sus intereses
Pruebas del denunciado, PRI	
Instrumental de actuaciones	En todo lo que favorezca a sus intereses
Presuncional legal y humana	En todo lo que favorezca a sus intereses
Pruebas desahogadas por el OPLEV	
Inspección ocular y certificación	Acta AC/OPLE/OE/CD/24/001/2016 de veintiséis de abril, levantada por personal jurídico del XXIV Consejo Distrital del OPLEV, con cabecera en Santiago Tuxtla, Veracruz.

Precisando que las pruebas Presuncional y la Instrumental de actuaciones, se desahogan por su misma naturaleza.

Señaladas las pruebas a valorar, se detalla su contenido.

1. Prueba técnica. A continuación se muestran las imágenes de las dos placas fotográficas aportadas por el actor:



De las mismas, es posible advertir un inmueble en color blanco, con un ventanal central; del lado izquierdo de la ventana, se aprecia la leyenda “Sonríe!!!”, encima de un cuadrado con los colores verde, blanco y rojo, cruzado por la silueta de un signo de acierto o paloma, y debajo la frase “Héctor GOBERNADOR”; en la parte inferior del ventanal, se observa un logotipo que simula la letra “A” pintada en color verde, entrelazada con un signo de

acierto en color rojo y la leyenda “Amanda Gasperín, vamos potente, Diputación Local Distrito XXIV”; del lado derecho del ventanal, se aprecia la frase “COMITÉ MPAL. DE ISLA” y debajo el logotipo con los colores institucionales del PRI.

De lo expuesto, no es posible acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan arribar a la conclusión de que el inmueble en cuestión se encuentra en el domicilio denunciado, es decir, el ubicado en la calle Venustiano Carranza, esquina cinco de mayo, zona centro, de la ciudad de Isla, Veracruz, o que dicho inmueble corresponda al usado como oficina del Comité Municipal del PRI, además de que tampoco se advierte que en la pinta de propaganda, Amanda Gasperín Bulbarela se ostente como candidata de dicho partido, máxime que por su naturaleza dichas pruebas son susceptibles de alteración o modificación por medios tecnológicos, además que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, lo que en el caso no sucede.

Lo anterior, en congruencia con la jurisprudencia 4/2014⁷ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**

En tal virtud, dicha probanza tiene la calidad de indicio, al no concatenarse con los demás elementos de convicción que obran en el expediente para acreditar los hechos denunciados, en términos del párrafo tercero del artículo 332 del Código Electoral, toda vez que, como se precisó, la denunciante omitió aportar otros

⁷ Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

elementos de prueba que permitieran sustentar de manera fehaciente su pretensión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2010⁸ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

2. Inspección ocular y certificación. Mediante acta AC/OPLE/OE/CD/24/001/2016 de veintiséis de abril, personal jurídico del XXIV Consejo Distrital del OPLEV, certificó que realizó la inspección ocular en el lugar donde presuntamente se encuentra el inmueble denunciado, dejando constancia en imágenes fotográficas. El contenido del acta en cuestión, en lo que interesa destacar, se ilustra y transcribe a continuación:

-----ANEXO DEL ACTA AC/OPLE/OE/CD-24/001/2016-----

Fotografía 1.-----

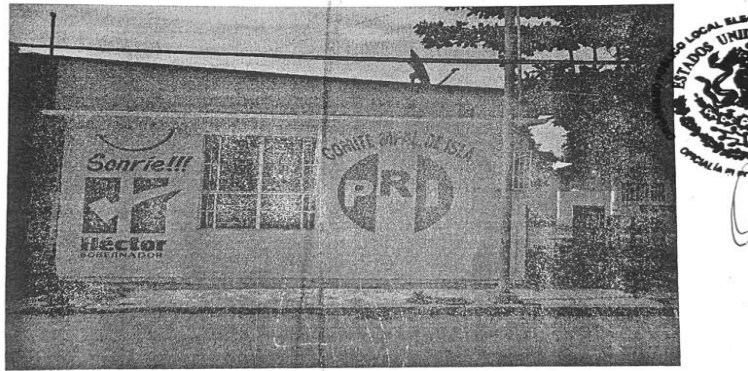


Fotografía 2.-----



⁸ Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Fotografía 3.



...advierto que en la habitación que ocupan estas instalaciones, en la pared que se ubica sobre la calle Venustiano Carranza tiene pintado primeramente un logotipo simulado una cara sonriendo en color rojo y una frase que a la letra dice “Sonríe !!!” en color negro, en la parte inferior de este logotipo se encuentra pintado otro logotipo en forma de cuadrado dividido en tres partes en color verde, blanco y rojo, y en medio de dicho cuadrado un símbolo de paloma blanca, y en la parte baja de ese logotipo una frase en color verde que dice: “Héctor Gobernador”, sobre la misma pared se observa también pintado el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y en la parte superior de dicho emblema leo lo siguiente: “COMITÉ MPAL. DE ISLA”, en color negro, tal y como se muestra en las imágenes de la 1 a la 3, que se agrega al anexo de la presente acta...

Documental pública a la que se le da valor probatorio pleno, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refiere, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 332 del Código Electoral.

Ahora bien, de la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 332 del Código Electoral, al concatenar la técnica con la inspección ocular y certificación, no es posible determinar que correspondan al mismo inmueble, puesto que si bien presentan características similares, e incluso muestran algunas leyendas o frases idénticas, no son totalmente iguales, ya que en la documental pública no se aprecia referencia alguna a la ciudadana denunciada.

En tal sentido, al momento de realizarse la diligencia de inspección, si bien se acredita la existencia del domicilio denunciado, no se encontró pinta o propaganda alguna donde Amanda Gasperín Bulbarela se ostente como candidata del PRI por el distrito XXIV, lo que evidencia que no existen los hechos denunciados como infracción y que eventualmente pudiesen constituir actos anticipados de campaña, por parte de los denunciados.

Por tanto, al no haber quedado acreditados los hechos denunciados, tampoco puede existir la infracción analizada, en virtud de que tales hechos resultan premisa fundamental que precede al estudio de las violaciones denunciadas, ya que el estudio sobre su actualización únicamente procede a partir de casos concretos.

En suma, al no existir los hechos que motivan la denuncia ni violación alguna a lo establecido por los artículos 315, 317 y 340, fracciones II y III, del Código Electoral, tampoco existe responsabilidad alguna por parte de Amanda Gasperín Bulbarela, el PRI o el Comité Municipal de dicho partido en Isla, Veracruz, por la comisión de actos anticipados de campaña, como lo señala la denunciante.

En consecuencia, lo procedente es declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en términos del artículo 346, fracción I, del Código Electoral.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción VI y 8º, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en términos del considerando Quinto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE, por estrados a la denunciante y a la ciudadana denunciada, toda vez que no señalaron domicilio en esta ciudad capital; **por oficio**, con copia certificada de este fallo, al Organismo Público Local Electoral en Veracruz, al Partido Revolucionario Institucional y, por su conducto, al Comité Municipal de dicho partido en Isla, Veracruz; y por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo señalado por los artículos 330, 387 y 393 del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los **Magistrados** integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, en su carácter de Presidente; **Javier Hernández Hernández** y **José Oliveros Ruiz**, a cuyo cargo estuvo la ponencia; ante la **Licenciada Juliana Vázquez Morales**, Secretaria General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR

Magistrado Presidente

JAVIER HERNÁNDEZ

HERNÁNDEZ

Magistrado

JOSÉ OLIVEROS RUIZ

Magistrado

JULIANA VÁZQUEZ MORALES

Secretaria General de Acuerdos